

Radicación: N° 2018-0231
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Actor: Nohemy Argenis Yara Acosta
Accionado: Colpensiones



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2018-0231
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NOHEMY ARGENIS YARA ACOSTA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Estando el proceso al Despacho se evidencia que el expediente de la referencia fue remitido por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá Sección Segunda Al considera que carecía de falta de competencia por factor territorial, ordenándose remitir el mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, correspondiendo por error al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, entidad que ordenó remitir el mismo a los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Cumplido lo anterior, el Despacho procede a **AVOCAR** el conocimiento de la acción de la referencia y se dispone, por reunir los requisitos exigidos en la Ley, se **ADMITE** la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO promovida por NOHEMY ARGENIS YARA ACOSTA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en consecuencia se ORDENA.

Notifíquese personalmente esta providencia a los señores Agente del Ministerio Público, Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Director de la entidad demandada, conforme lo ordenado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

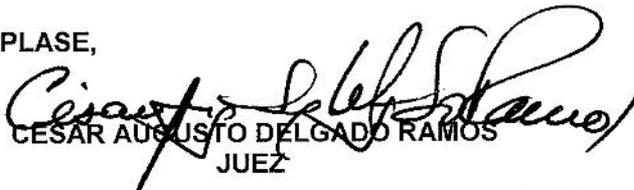
La demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma de sesenta mil (\$60.000) pesos como gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de éste auto, la cual deberá ser consignada en la cuenta de ahorros BANCO AGRARIO DE COLOMBIA N°466010035073 – convenio 11612.

Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Adviértase al demandado que dentro del término de traslado, deberá dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Luego de verificada la vigencia de la tarjeta profesional de la Dra. Lilita Correa Santamaría, en la página de internet de la Rama Judicial Reconózcase personería jurídica para que actué como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué